



Radicado: **08001 3153 009 2024 00061-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **JUAN EVANGELISTA LÓPEZ AROCA.**
Demandado: **CARLOS ANTONIO MAFIOL BAUTE.**

Señora Juez:

A su despacho la demanda de la referencia, presentada el día 27 de febrero a través del correo jlopezaroca_31@hotmail.com y asignada a este Despacho el día 1 de marzo del 2024. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 20 de marzo del 2024

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

El doctor JUAN EVANGELISTA LÓPEZ AROCA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°77.006.807, portador de la tarjeta profesional N°35.135 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jlopezaroca_31@hotmail.com, actuando en causa propia, presenta **DEMANDA EJECUTIVA**, contra **CARLOS ANTONIO MAFIOL BAUTE**, identificado con cédula de ciudadanía N°77.011.593, domiciliado en Barranquilla, con correo electrónico nonodt@gmail.com.

Como titulo ejecutivo aporta ejemplar escaneado digitalizado en formato PDF de la letra de cambio N°001 de fecha 18 de enero de 2022, alegando el vencimiento de la obligación y la mora, por lo que, solicita se libre mandamiento de pago por el siguiente valor:

- La suma de *doscientos millones de pesos m/l* (\$200.000.000,00), por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 18 de enero de 2022, hasta el 18 de julio de 2023, a una tasa del 1.5% mensual efectiva, calculados sobre el valor del capital, junto a los intereses de mora a la tasa máxima legal mensual certificada por la Superfinanciera, contados a partir del 19 de julio de 2023, calculados sobre el valor del capital.

En primer lugar, se logra constatar que el Juzgado Noveno Civil Oral del Circuito de Barranquilla es competente para conocer de este asunto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso, esto teniendo en cuenta que conforme lo manifiesta la parte demandante el lugar de domicilio del demandado se encuentra en Barranquilla, a su vez, el lugar de cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la letra de cambio se encuentra en la misma ciudad. De igual manera, y conforme a lo dispuesto en las normas descritas en el Código General del Proceso el Juzgado es competente en razón de la cuantía, ya que, las pretensiones solicitadas por la parte demandante superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en la Ley.

Ahora con respecto al mandamiento de pago solicitado en la demanda, y tratándose de un proceso ejecutivo, el cual requiere que para el ejercicio del derecho consignado en el titulo valor se exhiba el mismo, en concordancia con el artículo 624 del Código de Comercio y en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, el demandante, quien actúa en nombre propio, manifiesta bajo gravedad de juramento que la letra de cambio se encuentra en su custodia, y se encuentra presto a exhibirla al despacho en caso de que sea necesario.

Por último, el análisis realizado a los documentos que se aportan, da evidencia de la obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida de dinero conforme lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 431 del Código de General del Proceso y artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, por lo que conforme a lo dispuesto en la ley se ordenará el mandamiento de pago.

No obstante todo lo anterior, la parte demandante manifiesta, bajo gravedad de juramento, que la dirección electrónica del demandado aportada la obtuvo por comunicación directa con el señor, y posteriormente indica en dos oportunidades que anexara a la demanda pantallazo que confirme el hecho en cuestión. Ahora bien, la parte actora cumple parcialmente lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que si bien afirma bajo gravedad de juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la contraparte, y manifiesta que aportara las evidencias correspondientes, omite posteriormente incluir dichos anexos a la demanda. Razón por la cual, se le requerirá que allegue dichas evidencias al despacho.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago, contra **CARLOS ANTONIO MAFIOL BAUTE**, identificado con cédula de ciudadanía N°77.011.593, y a favor de **JUAN EVANGELISTA LÓPEZ AROCA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°77.006.807, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar al demandado **CARLOS ANTONIO MAFIOL BAUTE**, identificado con cédula de ciudadanía N°77.011.593, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **JUAN EVANGELISTA LÓPEZ AROCA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°77.006.807, las siguientes sumas de dinero representadas en la letra de cambio N°001 de fecha 18 de enero de 2022:

- La suma de *doscientos millones de pesos m/l (\$200.000.000,00)*, por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 18 de enero de 2022, hasta el 18 de julio de 2023, a una tasa del 1.5% mensual efectiva, calculados sobre el valor del capital, junto a los intereses de mora a la tasa máxima legal mensual certificada por la Superfinanciera, contados a partir del 19 de julio de 2023, calculados sobre el valor del capital.

Tercero: Notificar personalmente al demandado **CARLOS ANTONIO MAFIOL BAUTE**, identificado con cédula de ciudadanía N°77.011.593, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022 y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Cuarto: Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442 y 443 del C. G. P. en armonía con las disposiciones establecidas en la ley 2213 del 2022.

Sexto: Informar a la DIAN la existencia de los títulos valores presentados para su ejecución, como lo establece el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría líbrese oficios.

Séptimo: Requerir a la parte demandante a que aporte evidencias de las comunicaciones, por las cuales obtuvo el correo electrónico del demandado, en un término de cinco (5) días, conforme a la parte motiva.

Octavo: Reconocer personería jurídica al doctor **JUAN EVANGELISTA LÓPEZ AROCA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°77.006.807, portador de la tarjeta profesional N°35.135 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jlopezaroca_31@hotmail.com, certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°4273616, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AndresS/Jud

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7385c274b82b6220e90c16fa5800a7f387c6933ae87c4e5b3020eb429a3bd6**

Documento generado en 20/03/2024 02:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>